

Capitan de compañía.....	84 60
Teniente de idem.....	57 00
Sargento primero.....	23 10
Idem segundo.....	21 90
Cabo.....	21 00
Tambor y corneta.....	13 20
Alumno.....	20 10
Caballos.....	6 60

Gratificaciones.

Por las que designa el art. 68 del Reglamento de 24 de Diciembre de 1853.....	273 50
---	--------

Servidumbre.

Conforme al mismo Reglamento.....	294 75
-----------------------------------	--------

Artillería é ingenieros.

Coronel.....	235 50
Teniente coronel.....	150 60
Comandante de batallon y jefe de division.....	122 40
Pagador.....	132 90
Segundo ayudante.....	66 90
Sub-ayudante de ingenieros.....	57 „
Capitan de plana mayor general.....	84 60
Idem de artilleros á caballo y tren de carros.....	94 20
Idem 1.º de batería, y del batallon de ingenieros.....	84 68
Idem 2.º de idem idem idem.....	66 90

Tenientes de plana mayor general, de batería y del batallon de ingenieros.....	57 „
Subtenientes, alféreces y sub-ayudante de artillería.....	46 50
Capellan.....	58 20
Sargento 1.º corneta mayor, armero, mariscal, y picador.....	30 „
Idem y talabartero.....	26 10
Cabos en general y trenistas.....	18 90
Cornetas.....	18 „
Soldados, mancebos, gastadores y arrieros.....	17 10
Caballos y mulas de silla, tiro y carga.....	6 60
Criados.....	6 60

Obreros de maestranza.

Maestro mayor de montajes.....	84 60
Idem idem de armeros.....	84 60
Sargentos.....	52 50
Cabos.....	48 „
Idem maestro talabartero.....	39 90
Obreros de primera clase.....	29 10
Idem de segunda idem.....	22 50
Idem de segunda oficial de talabartero.....	22 50
Aprendices.....	8 10

Fábrica de pólvora.

Maestro polvorista.....	57 „
Idem maquinista.....	57 „

Ayudante polvorista.....	42 30
Idem maquinista.....	29 10

Fábrica de armas.

Contralor de armas.....	84 60
Revisor.....	60 „
Sargento enderezador de cañones.....	52 50
Cabo cañonista &c.....	39 90
Obrero de primera clase.....	29 10
Idem de segunda.....	22 50
Aprendiz.....	8 10

Fábrica de fundicion.

Primer fundidor.....	84 60
Segundo idem.....	57 „
Maestro tornero y barrenero.....	57 „
Idem cincelador y grabador.....	42 30
Segundo idem.....	29 10

Fábrica de capsules.

Artificiero de 1ª clase.....	39 90
Idem de 2ª clase.....	29 10

Oficiales de cuenta y razon.

Guarda almacenes ó interventor pagador....	80 19
Escribiente guarda parques.....	45 00

Gratificaciones.

Direccion de ingenieros: gastos de escritorio.	39 90
--	-------

Idem de artillería.....	41 70
-------------------------	-------

Batallon de ingenieros por la de papel: comandante \$ 8; jefe de detall \$ 5; 2º ayudante \$ 2; sub-ayudante \$ 1; 4 capitanes \$ 4; 4 sargentos distribuidores \$ 2.....	22 „
---	------

Comandante de ingenieros de México y Veracruz.....	8 10
--	------

Batallon de artillería: coronel \$ 8; jefe de detall \$ 5; 2 segundos ayudantes \$ 4; 2 sub-ayudantes \$ 2; 6 capitanes \$ 6; 6 sargentos distribuidores \$ 3.....	28 „
--	------

Brigada de plaza; comandante \$ 8; jefe de detall \$ 5; 2º ayudante \$ 2; sub-ayudante \$ 1; 4 capitanes \$ 4; 4 sargentos distribuidores \$ 2.....	22 „
---	------

Brigada de artillería á caballo: coronel \$ 8; jefe de detall \$ 5; 2 sub-ayudantes \$ 2; 2 capitanes \$ 2; 2 sargentos distribuidores \$ 1.....	18 „
--	------

Compañías fijas: capitan \$ 1; sargento 50 cs.	1 50
--	------

Tren de carros: capitan \$ 1; sargento 50 cs.	1 50
---	------

Compañía de obreros: capitan \$ 1; sargento 50 cs.....	1 50
--	------

Retirados al servicio pasivo: capitan \$ 1; sargento 50 cs.....	1 50
---	------

Infantería.

Coronel.....	205 50
--------------	--------

Teniente coronel.....	137 70
Comandante de batallon.....	122 40
Segundo ayudante.....	57 90
Sub-ayudante.....	39 „
Capellan.....	58 20
Pagador.....	132 90
Capitan.....	66 90
Teniente.....	45 „
Subteniente.....	39 „
Sargento 1.º, corneta mayor y armero.....	26 40
Idem 2.º.....	22 50
Cabos en general.....	17 10
Cornetas, tambores y gastadores.....	16 50
Soldados y arrieros.....	16 20
Criados y acémilas.....	6 60

Gratificaciones.

Coronel \$ 8; jefe de detall \$ 5; segundo ayudante \$ 2; sub-ayudante \$ 1; ocho capitanes \$ 8; ocho sargentos \$ 4.....	28 „
--	------

Caballería.

Coronel.....	226 20
Teniente coronel.....	150 60
Comandante de escuadron.....	122 40
Pagador.....	132 90
Segundo ayudante.....	65 70
Porta.....	46 20

Capellan.....	58 30
Capitan.....	94 20
Teniente.....	50 10
Alférez.....	46 20
Sargento 1.º, clarin mayor, mariscal, armero, talabartero y picador.....	29 10
Sargento 2.º.....	24 90
Cabos en general y mancebos.....	18 90
Clarines.....	18 „
Soldados, gastadores y arrieros.....	17 10
Caballos, acémilas y criados.....	6 60

Gratificaciones.

Coronel \$ 8; jefe de detall \$ 5; segundos ayudantes \$ 4; dos portas \$ 2; cuatro capitanes \$ 4; cuatro sargentos distribuidores \$ 2....	25 „
--	------

Aumento de forraje.

En Orizava y Jalapa cada caballo.....	1 80
En Veracruz, Mazatlan y Tampico.....	3 30

Cuerpo médico.

Inspector general.....	375 „
Sub-inspector.....	205 50
Médico cirujano.....	122 40
Ayudante.....	66 90
Pagador.....	66 90
Administrador del hospital.....	122 40

Comisario de entradas	66 90
Capellan	58 20

Tropa.

Sargento 1.º de ambulancia	26 40
Idem 2.º idem	22 50
Cabo	17 10
Corneta ó tambor	16 50
Soldado	16 20

Tren de carros.

Capataz y picador	26 40
Trenista	18 90
Mula de tiro	6 60

Gratificaciones.

Inspeccion general, gastos de escritorio	15 „
Detall de la compañía	5 „
Capitan de idem	1 „
Criados	6 60

Compañías presidiales.

Comandante general inspector	314 10
Ayudante inspector	235 50
Capitan	117 90
Teniente	63 „
Alférez 1.º	47 10

Idem 2.º	39 30
Capellan	40 50
Médico-cirujano	122 40
Armero	21 90
Sargento	29 10
Clarín	19 50
Cabo	24 30
Soldado	19 50
Caballo	6 60
Gratificacion de una compañía, al mes	41 70

Art. 2.º En consecuencia, cualquiera sueldo que no estuviere comprendido en estas tarifas, y que las oficinas pagadoras abonen, será de la responsabilidad del que lo verifique, y está en la obligacion de devolverlo al tesoro público.

Raciones de campaña.

	Pan.	Paja.	Cebada.	Total.
General de division	12	12	12	36
Idem de brigada	9	9	9	27
Coronel de ingenieros	6	6	6	18
Idem de infantería	5	5	5	15
Idem de caballería	6	6	6	18
Teniente coronel de ingenieros	4	4	4	12
Idem idem de infantería	4	3	3	10
Idem idem de caballería	5	4	4	13
Comandante de batallon	3½	2½	2½	8½
Idem de escuadron	4½	3½	3½	11½

Primer ayudante de ingenieros.....	3	3	3	9
Idem idem de infantería.....	3	2	2	7
Idem idem de caballería.....	4	3	3	10
Capitan de ingenieros.....	3	3	3	9
Idem de infantería.....	2	2	2	6
Idem de caballería.....	3	3	3	9
Teniente de ingenieros.....	2	2	2	6
Teniente y subteniente de infantería..	1	1	1	3
Idem y alferez de caballería.....	2	1	1	4

NOTAS.

1.^a Los jefes y oficiales de artillería disfrutarán la gratificación de campaña que corresponde á la infantería y caballería permanente, segun está prevenido en el art. 67 del primer reglamento de la Ordenanza del cuerpo, y en la penúltima parte del art. 39 del Reglamento de 26 de Julio de 1846.

2.^a Conforme al art. 70 de dicho Reglamento, los sargentos, cabos y obreros, disfrutan una mitad mas de prest en campaña.

3.^a A los capitanes segundos de artillería é ingenieros, les corresponden las mismas raciones que á los de infantería, conforme al sueldo que disfrutan.

4.^a Los jefes y oficiales del cuerpo médico-militar disfrutan igualmente las que corresponden, segun su graduacion, á los de igual clase en la infantería.

Art. 3.^o En ningun caso podrán abonarse las grati-

ficaciones de campaña y etapa que constan en la anterior tarifa, sin espresa órden del gobierno, comunicada por los conductos respectivos; y cuando se abonen en efectivo, se hará al respecto de diez y nueve centavos cada una.

Art. 4.^o Entre tanto se resuelve lo conveniente respecto á los sueldos que deben disfrutar los individuos de marina, se abonarán á los que existen los que espresan las tarifas del año de 1840 y disposiciones posteriores.

Art. 5.^o A los señores jefes y oficiales del estado mayor del ejército, se les abonarán los sueldos que en el presente arreglo tienen señalados los cuerpos de caballería.

Art. 6.^o Aunque la clase de primeros ayudantes ha sido estinguida con anterioridad, á los que existen se les abonarán los sueldos siguientes: á los de artillería é ingenieros \$ 103 50 cs.: á los de infantería \$ 91 20 cs.; y á los de caballería \$ 108 30 cs.

Art. 7.^o A los jefes y oficiales del batallon de inválidos se les abonarán los sueldos que les corresponden como vivos, siempre que estén en servicio y que fueren menores los que disfruten por sus patentes de retiro; y á la clase de tropa se le continuarán abonando los que previene el decreto de 2 de Abril de 1850, y aclaracion suprema de 2 de Mayo del mismo año.

Art. 8.^o Estinguido el ministerio de cuenta y razon de artillería, por decreto de 29 de Abril último, á los

empleados de este ramo que existen sin colocacion, se les abonarán los sueldos que manifiestan las tarifas del año de 1840, hasta tanto se les da otro destino, ó las licencias ilimitadas y retiros que les correspondan.

Art. 8.º Como en los sueldos de tropa comprendidos en esta tarifa, se halla invívita la gratificacion de vestuario que corresponde á cada clase, será de cuenta de los cuerpos su compra y entretenimiento, y por ningun motivo de la del tesoro nacional.

Art. 10. Debiendo formarse en los cuerpos todos los fondos que prescribe el reglamento vigente de pagadores, se practicarán los descuentos que para ellos corresponden á la clase de tropa, en los términos que espresa el mismo reglamento.

Art. 11. Solo tienen derecho al abono de gratificacion de criado, los jefes y oficiales que sirvan en los cuerpos de línea y activos; y los jefes y oficiales permanentes que presten sus servicios en los cuerpos de auxiliares del ejército y de la guardia nacional. Los señores generales de division y de brigada empleados: los jefes y oficiales de plana mayor de artillería, de ingenieros, y los natos del cuerpo de estado mayor general del ejército, así como los empleados en los estados mayores de las divisiones, brigadas y secciones.

Art. 12. No disfrutarán la gratificacion de criado los jefes y oficiales empleados en las comandancias generales, mayorías de plaza ó de órdenes, y los que desem-

peñen otras comisiones que no sean las que espresa el anterior artículo.

Art. 13. Los cuerpos activos disfrutarán los sueldos señalados en este decreto, segun el arma á que pertenezcan, como asimismo los auxiliares del ejército y guardia nacional cuando estén al servicio del gobierno.

Art. 14. Quedan estinguidos para todas las clases pertenecientes al ramo de guerra, los descuentos del tanto por ciento sobre sueldos y salarios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Setiembre de 1856.—*I. Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de guerra y marina.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 30 de 1856.—*Soto*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 3.ª—Circular núm. 20.—Exmo. Sr.—En oficio de 19 del próximo pasado me dice el Exmo. Sr. ministro de justicia lo que sigue:

“Exmo. Sr.—Hoy digo por circular á los juzgados de circuito y de distrito lo que sigue:

“El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, ha tenido á bien ordenar se manifieste á V., que para proceder judicialmente contra los fabricantes de moneda falsa, está vigente la ley de 12 de Julio de 1836 en sus artículos 8.º, 9.º, 10 y 11.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Y lo inserto á V. E. para que se sirva comunicarlo á los gobernadores de los Estados.”

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1856.—*Lafragua.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Por el ministerio de relaciones se dice al de mi cargo con fecha 25 de Agosto último, lo que sigue:

“Exmo. Sr.—En los diversos tratados de amistad, navegacion y comercio que la República ha celebrado con varias naciones, se establece como regla general, que sus cónsules, vice-cónsules y agentes consulares, que residan en el territorio nacional, gozarán del tratamiento que se les conceda á los de las naciones mas favorecidas; obteniendo el mismo los agentes mexicanos de la propia clase admitidos en esas potencias estranje-

ras. Partiendo de ese principio, y respetándolo cual conviene al honor y buena fe del gobierno supremo, toda concesion que éste haga á los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de cualquiera nacion que tenga tratados con la República, debe ser estensiva á los de las otras, y en este caso se halla lo que se dispuso por este ministerio en 9 de Enero de 1843, respecto de la intervencion y conocimiento que los cónsules de España deben tener en los abintestados de sus compatriotas, cuyas reglas se comunicaron por este ministerio al del cargo de V. E., y consiste en que siguiéndose en esta materia la práctica observada en la República, los tribunales y jueces de ella, tomen conocimiento de los abintestados, formen los inventarios recojan y depositen los bienes y papeles del finado y practiquen lo demas conducente, pero con asistencia del cónsul respectivo que presencia y autoriza esos actos, fija sus sellos y concurre á la eleccion de depositarios, hasta que la liquidacion quede consumada, de cuya manera se deja espedita la accion de los tribunales del país, y mas asegurado el interés que otras personas, nacionales ó estrangeras, puedan tener en los bienes del difunto intestado, sin negar á los cónsules la intervencion ó conocimiento correspondiente en esta clase de negocios.

En Marzo de 1850 circuló este ministerio á las autoridades del ramo judicial, la providencia referida para que la observasen respecto de los súbditos españoles á quienes se contraia: mas como segun digo á V. E. en la

presente nota, esa concesion debe ser estensiva á las diversas naciones que tienen tratados con la República, dispone el Exmo. Sr. presidente sustituto, que V. E. se sirva circular desde luego, y haga publicar esta declaracion, previniendo su mas exacta observancia en cuantos casos ocurran de esa naturaleza respecto de los cónsules y súbditos de las potencias indicadas."

Y lo traslado á V. para su mas exacto cumplimiento por parte de ese tribunal.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—Circular.—Sin embargo de que el supremo gobierno está muy satisfecho del buen espíritu, orden y moralidad que anima al ejército de la República, y de que dedicado á los nobles objetos de su institucion no da motivo de queja; deseando el Exmo. Sr. presidente prevenir todo incidente que pudiera producirla, y afirmar cuanto mas sea posible las garantías que da la fuerza armada á la seguridad y á la propiedad de los ciudadanos, ha tenido á bien resolver, que en la parte que corresponda á V. S. dicte las providencias mas eficaces para que toda seccion, cuerpo ó partida que tenga que expedicionar en cualquiera comision del servicio, mandada por

general, jefe ú oficial, guarde la mejor armonía con las autoridades civiles y jueces respectivos, y amparen esmeradamente las vidas y propiedades de los habitantes de la República, y que en el caso de que alguno de los que les corresponde acatar esta disposicion faltase á ella, se le castigue con arreglo á las leyes, segun la omision ó abuso que cometiere. Al llenar las tropas el sagrado deber que tienen de defender los intereses de la nacion y proteger á sus habitantes, no solo correspondrán dignamente á su objeto, sino que se captarán un general y justo aprecio, que sirva de apoyo al ejército y que le dé el prestigio de que debe gozar.

No duda por tanto S. E., que vigilará V. empeñosamente el cumplimiento de esta disposicion, que recomiendo á su notorio celo.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1856.—*Soto*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Se ha impuesto el Exmo. Sr. presidente de la nota de V. E. del dia 4 del actual, en la que se sirve transcribir la que le dirigió el juez 5^o de lo civil de esta capital, con relacion al asunto de la hacienda de Villachuato; y S. E. me manda decir á V. E. en contestacion, que la ley de

25 de Junio habla única y exclusivamente de las fincas que las corporaciones civiles ó eclesiásticas tienen en propiedad ó administracion, y que por consiguiente tratándose de fincas que no se encuentran en uno ú otro caso, debe procederse como si tal ley no existiera, siguiéndose los negocios que se entablen acerca de ellas con entero arreglo al decreto, comun, en el cual está marcado con toda claridad cuando ha de ser el juicio verbal y cuando por escrito.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. como resultado de su nota citada al principio.

Dios y libertad. México, Octubre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 2.^a—Circular.—Habiendo llamado la atencion del Exmo. Sr. presidente sustituto la escandalosa pérdida del armamento que sirve á los cuerpos del ejército, el poco cuidado que se tiene para conservarlo en buen estado, y el abandono con que se ven las municiones para su servicio, cuyas circunstancias son muy de notarse, porque no solo resulta el gasto que sufre el erario nacional, sino que se pone en manos que hacen mal uso de él, y se plagan los caminos de partidas de bandidos armados, que tantos

males causan á la sociedad; se ha servido resolver S. E. se recuerden las prevenciones relativas á la recepcion y conservacion del armamento y municiones, que contiene la Ordenanza general del ejército y que se indican á continuacion, á fin de que se cuide estrictamente de que se conserven en el mejor estado el armamento y las municiones de los cuerpos, evitando la pérdida ó extravío de ambos efectos.

El art. 1.^o del tít. 7.^o, tratado 1.^o de la citada Ordenanza general, designa el fondo de armamento, fuerza de los cuerpos que debe estar armada, el abono mensual que se les ha de hacer por el valor del armamento, el cual está considerado en la actualidad por supremas resoluciones de 14 de Octubre de 852, 6 de Diciembre de 853, 23 de Octubre de 855, y 5 de Enero del corriente año, á razón de 10 pesos 4 reales el fusil; 18 ps. la carabina á Tije; 9 pesos el mosqueton; 1 real 6 granos la llave de chimenea; 3 reales 6 granos el desatornillador; 1 real la chimenea de refaccion; 2 reales 3 gs. los accesorios; 2 pesos 4 reales el millar de cápsulas; 2 pesos 4 reales la bayoneta; 1 real 6 granos la parada de cartuchos; 10 pesos la carabina, y 6 pesos la espadasable para caballería: y en cuanto á la duracion del armamento, señala el mismo artículo el término de ocho años á los fusiles, y el de seis á las espadas.

Los artículos 2.^o, 3.^o, 4.^o y 5.^o del propio título y tratado, previenen el órden y circunstancias como debe

verificarse el cambio del armamento viejo por el nuevo de los almacenes generales.

El 6.º trata de los términos en que los cuerpos deben armarse por completo, ó solamente cuando necesiten una parte del armamento.

Del 7.º al 12.º constan las circunstancias relativas al entretenimiento del armamento y modo de hacerse los cargos, por recomposiciones, á los soldados.

Y los artículos 13 y 14 tratan del fondo de gratificación de armas y de su aumento ó disminucion.

En cuanto á la recepcion de municiones, el tít. 10.º del tratado 6.º de la misma Ordenanza, manifiesta los términos en que se debe verificar.

Ademas, manda el Exmo. Sr. presidente sustituto, que cumplan los cuerpos del ejército con lo prevenido en los modelos números 9, 10 y 21 de la coleccion de formularios que trata de armamento y municiones, recordados por el estado mayor general del ejército, con fecha 29 de Abril de 1854.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 6 de 1856.—*Soto.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Hoy digo al Illmo. Sr. arzobispo lo que copio.

Illmo. Sr.—Por segunda vez tengo el honor de dirigirme á V. S. I., llamando su respetable atencion de órden del Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, sobre la conducta incalificable de algunos eclesiásticos, que con sus palabras y con su ejemplo suscitan la rebelion contra el supremo gobierno. Inútil seria que yo me ocupara en formar un contraste entre el dogma católico, que prescribe la sumision y obediencia á las autoridades legítimas, y el comportamiento de los eclesiásticos sediciosos: la notoria ilustracion de V. S. I., y su apostólica y ejemplar vida me deben escusar ese trabajo. Pero no puedo, ni debo pasar en silencio que para restablecer la paz alterada por los malos sacerdotes, el supremo gobierno tiene que mover tropas, y que consumir fuertes sumas de dinero, que estarian mejor empleadas en la satisfaccion de alguna de tantas necesidades que experimenta la República; no será remoto que se vea obligado á dictar algunas medidas, que no han formado hasta hoy parte de su programa; pero que se van haciendo necesarias por las dificultades que incesantemente se le promueven al gobierno en su marcha, por una parte del clero secular y regular; la responsabilidad pues, no será de S. E., sino de quien no quiere oír la voz de la razon y desconoce ó desprecia sus deberes.

La paz no ha podido fijar su residencia entre nosotros, porque los encargados del poder han transigido con los abusos cuando no les han concedido una espléndida victoria; el gobierno del Exmo. Sr. presidente sus-